



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira: Enero veintisiete de dos mil veintitrés
Radicado: 66001310300320170004603
Asunto: Cancelación de medida
Demandante: Claudia Patricia Ramírez Duque y otros
Demandado: Sandra Isabel Betancourt Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo a continuación
Auto: AC-014-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto del 14 de febrero de 2022¹, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en el proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo que **Claudia Patricia Ramírez Duque** y otros tramitan frente a **Sandra Isabel Betancourt Rodríguez** y otros.

ANTECEDENTES

En el referido proceso, dentro de la ejecución a continuación del declarativo que propusieron los demandantes, se ordenó, con auto del 2 de febrero de 2021, el embargo y secuestro de los inmuebles matriculados bajo los números 290-215171 y 290-56366².

La Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pereira, devolvió sin anotar la medida respecto del inmueble 290-215171, por cuanto fueron inscritos otros embargos³.

Ante esa respuesta, la parte demandante solicitó que se adicionara el

¹ Recibido en esta sede el 25 de octubre de 2022

² 01PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, arch. 24

³ Ibidem, Arch. 39

auto del 23 de febrero de 2021, ordenando la cancelación de las anotaciones posteriores a la de la inscripción de la demanda⁴

El Juzgado negó lo pedido, con auto del 28 de marzo de 2022, por cuanto el artículo 591 del CGP se refiere a fallos que impliquen la anulación o cancelación de anotaciones que conlleven el cambio de la titularidad del bien, que no es lo que aquí ocurre; además, que las limitaciones de dominio que deben cancelarse son las que corresponden a la constitución de un patrimonio de familia, un usufructo, por ejemplo, pero no los embargos.

Inconforme el demandante, aduce como sustento de sus recursos de reposición y apelación subsidiaria, en síntesis, que la inscripción de una demanda tiene como efecto irradiar sus efectos sobre todos los registros posteriores, entre ellos, la hipoteca que constituye un gravamen. Es decir, que no se trata solo de los casos que impliquen cambio de titularidad, como aduce el Juzgado, sino de los gravámenes y limitaciones al dominio, cuyo levantamiento tiene que ordenarse en la sentencia o en un auto posterior⁵.

Resolvió el Juzgado⁶ la reposición en forma desfavorable y concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer hálzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

⁴ Ibidem, arch. 46

⁵ Ibidem, arch. 50

⁶ Ibidem, arch. 53

Además, el recurso es procedente, según establece el numeral 8 del artículo 321 del CGP, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

2. El problema que debe resolver la Sala radica en establecer si el Juzgado acertó al señalar que los embargos inscritos con posterioridad al registro de la demanda en el proceso declarativo deben mantenerse; o si la razón está de parte del recurrente que señala que, inscrita la demanda, toda limitación sobre el bien registrada con posterioridad tiene que levantarse, incluyendo los embargos.

3. A la luz del artículo 590 del CGP, en los procesos declarativos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda en dos eventos: (i) cuando ella verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Y (ii) sobre bienes del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Esa diferenciación que se hace es importante, dado que, en uno y otro caso, el efecto de la sentencia es diferente.

Por regla general en el que se pone de por medio el derecho de dominio o el real, la sentencia conduce a la mutación o al cambio del titular del derecho, con lo cual, el resultado final del proceso debe conducir, inexorablemente, al levantamiento de cualquier restricción sobre el inmueble, posterior a la inscripción de la demanda, incluyendo, claro está, los embargos, por cuanto, quien sufría esa cautela, ha dejado de ser el destinatario de la misma.

Distinto es en el otro evento, en el que la inscripción de la demanda no pone las cosas fuera del comercio, con lo cual se pueden inscribir embargos con posterioridad, mismos que, al no haber cambio de un titular, deben mantenerse vigentes, siguiendo, como bien lo dijo el juzgado, la prelación de que trata el artículo 465 del CGP, que le da prevalencia a aquellos ordenados en los procesos ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos.

Téngase en cuenta que la vigencia del registro de una demanda no impide el de embargos posteriores (art. 591 CGP). Estos, dependiendo de las mentadas circunstancias, seguirán la suerte del cambio de titularidad, o se mantendrán vigentes según el caso.

Muy ilustrativa sobre el particular surge la sentencia STC9822-2020, que se trae como criterio auxiliar, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte trazó importantes pautas, entre las cuales destacan dos, para lo que aquí nos interesa:

En la primera, aclara la alta Corporación, no solo que se trata de una medida nominada, sino que ella es viable cuando se reclama la resolución de un contrato con indemnización de perjuicios. Al señalar que se equivocó el funcionario accionado al decretar la inscripción de la demanda como cautela innominada, dijo que:

Si bien, el funcionario fustigado se equivocó al elegir la norma aplicable en relación con las medidas preliminares solicitadas por la sociedad demandante para asegurar el pago de la eventual condena por perjuicios, el yerro carece de trascendencia, por cuanto, en últimas, el sentido de su decisión fue acertado.

Ello, porque para resolver tal petición no era ineludible acudir al último literal del artículo tantas veces mencionado, **pues bastaba con circunscribirla a la “inscripción de la demanda” prevista en el “b” ídem, para aquellos casos donde “se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual (...)”, la cual, bien podría derivar del incumplimiento alegado en el asunto bajo examen, como lo estipula el artículo 1546 del Código Civil⁷ y lo recordó el sentenciador cuestionado en su proveído...** (negrillas fuera de texto)

En este sentido la Sala corrige al sentenciador fustigado constitucionalmente, por cuanto el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.

En la segunda, ratifica lo dicho en precedencia, pues al referirse al artículo 590 del CGP, estimó que:

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae el registro, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno

⁷ “(...) En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...)”.

del comercio ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el bien, pues de ocurrir lo contrario, de nada servirían⁸...

4. Si con estas precisiones se descende al caso concreto, se encuentra lo siguiente:

a. El asunto puesto bajo la mira del Juzgado fue una responsabilidad civil extracontractual.

b. En consecuencia, era viable la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la parte demandada. Y en este caso, se llevó la anotación respecto del inmueble de matrícula 290-215171.

c. La parte demandante al final obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones, así que lo que se ordenó fue que la demandada le pagara una suma de dinero.

d. Esto indica que, en el proceso declarativo no cambio, varió o se alteró la titularidad de un derecho real principal o accesorio sobre el bien sobre el que recayó la inscripción, como se ha resaltado.

e. De ahí que, los embargos registrados con posterioridad a la inscripción de la demanda, tengan que mantenerse vigentes.

5. Por tanto, se confirmará el auto protestado y, por virtud de lo

⁸ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

reglado en el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a los recurrentes a favor de la parte demandada.

Ellas se liquidarán ante el juzgado de primera instancia, siguiendo lo reglado por el artículo 366 del mismo estatuto. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en el proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo que **Claudia Patricia Ramírez Duque** y otros tramitan frente a **Sandra Isabel Betancourt Rodríguez** y otros.

Costas en esta sede a cargo de los recurrentes recurrente y a favor de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c059ed056566c92ec0c9debfae3bc02f4c7bce4077133fd0df07c9e3719a38**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>